

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS** deprecada por el condenado **EDWIN DAVID DUARTE ALMEYDA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.769.266.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 11 de octubre de 2019, en la que condenó al señor **EDWIN DAVID DUARTE ALMEYDA** a la pena de **SETENTA Y DOS MESES (72) DE PRISIÓN**, como cómplice responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos acaecidos el 13 de marzo de 2019, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria dentro del radicado 68.001.60.00.159.2019.01964 NI PENAS 32733.
2. Se logra evidenciar, que el condenado encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **13 de marzo de 2019**, bajo vigilancia de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita acumulación jurídica de penas con el expediente identificado bajo el CUI 68.001.60.00.159.2014.01502 NI 31830 el cual se encuentra a cargo del Juzgado 6 Homólogo de esta ciudad, proceso dentro del cual se emitió una codena de 48 meses de prisión.

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno **EDWIN DAVID DUARTE ALMEYDA** advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPMS BUCARAMNGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- *Que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas*
- *Que las penas sean de la misma naturaleza,*
- *Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia*
- *Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y*
- *Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.*

Las penas que pretende el sentenciado se le acumulen son:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Subrogados
2019-01964 NI. 32733 J5 EPMS	13 de marzo de 2019	11-octubre-2019 Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	72 Meses.	Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones	Ninguno
2014-01502 NI. 31830 J6 EPMS	10 de febrero de 2014	10-septiembre-2019 Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón	48 Meses.	Hurto Calificado	Ninguno

Requisitoria que para el caso en concreto se reúne, atendiendo que las decisiones se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas, además que las penas solicitadas para acumular con las que aquí se vigilan son de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **10 de septiembre de 2019** quedando ejecutoriada en esta misma fecha (Rad.2014-01502 NI:31830) por hechos acaecidos el **10 de febrero de 2014**, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis, fue emitida el **11 de octubre de 2019** quedando ejecutoriada en esta misma fecha por hechos acaecidos **13 de marzo de 2019**; amén de no observarse que ninguno de los reproches penales obedecen a delitos

cometidos durante su privación de la libertad, acontecida esta última el **13 de marzo de 2019.**

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que solicita el condenado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en su contra, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal<sup>1</sup>, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (72 meses de prisión), aumentada hasta en otro tanto (144 meses de prisión), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (120 meses de prisión), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** (Radicado 68.001.60.0.159.2019.01964 NI 32733), pena que se verá incrementada en **VENTICUATRO (24) meses** por la pena impuesta dentro del radicado 68.001.60.00.159.2014.01502 NI 31830, conforme se denota en el siguiente cuadro:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO A. 31 C.P
2019-01964 NI. 32733 J5 EPMS	13 de marzo de 2019	11-octubre-2019 Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	72 Meses.	Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones	Pena Base: 72 meses
2014-01502 NI. 31830 J6 EPMS	10 de febrero de 2014	10-septiembre-2019 Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón	48 Meses.	Hurto Calificado	Incremento: 24 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo petitionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social,

<sup>1</sup> Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones por el mismo término de la pena principal.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia radicada bajo el CUI 68.001.60.00.159.2014.01502 NI 31830 descrita en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, así como al Juzgado 6 Homólogo de esta ciudad, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, así:

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

- 13 de marzo de 2019 a la fecha      —————>      24 meses      12 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>24 meses</b>	<b>12 días</b>
---------------------------------------	-----------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EDWIN DAVID DUARTE ALMEYDA** ha cumplido una pena de **VENTICUATRO (24) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física sin redenciones de pena reconocidas a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACUMULAR** las penas impuestas al señor **EDWIN DAVID DUARTE ALMEYDA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.769.266 por los siguientes Juzgados:

<b>RADICADO</b>	<b>HECHOS</b>	<b>SENTENCIA 1era Instancia</b>	<b>PENA</b>	<b>DELITO</b>	<b>INCREMENTO A. 31 C.P</b>
2019-01964 NI. 32733 J5 EPMS	13 de marzo de 2019	11-octubre-2019 Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	72 Meses.	Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones	Pena Base: 72 meses
2014-01502 NI. 31830 J6 EPMS	10 de febrero de 2014	10-septiembre-2019 Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón	48-Meses.	Hurto Calificado	Incremento: 24 meses

**SEGUNDO.- FIJAR** como penalidad **ACUMULADA** la de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

**TERCERO.- INCORPORAR** a la presente actuación la sentencia descrita en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

**CUARTO.- COMUNICAR** la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, y al Juzgado 6 Homólogo de esta ciudad, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

**SEXTO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **EDWIN DAVID DUARTE ALMEYDA** ha cumplido una pena de **VENTICUATRO (24) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física sin redenciones de pena reconocidas a la fecha.

**SEPTIMO.- CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

Edña  
12 ABR 2021  
Cuaderno: 20